



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación de las partes.

Proceso: Alimentos menor
Actuación: Sentencia.
Radicado: 086344089001-2020-00284-00.
Demandante: Liz Johana Noriega Laguna.
Demandado: Richard José Sierra Bravo.

II. Asunto.

Surtido el trámite del proceso verbal sumario a la presente actuación, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de alimentos de menor, promovido a través de apoderada judicial en representación de la señora Liz Johana Noriega Laguna en contra del señor Richard José Sierra Bravo, a fin de aumentar la cuota alimentaria establecida.

III. Antecedentes.

La parte demandante a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de decretar el aumento de cuota alimentaria que suministra el señor RICHARD JOSÉ SIERRA BRAVO, para su hija, MARÍA VALENTINA SIERRA NORIEGA, en la cuantía de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales. Asimismo, incrementar o mantener las sumas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Por auto del 25 de enero de 2021, se admitió la presente demanda y se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario contemplado en el Código General del Proceso. En este sentido, se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal, surtidas todas las etapas correspondientes hasta los alegatos de conclusión.

IV. Consideraciones.

Los alimentos se dividen en los alimentos para menores y alimentos para mayores; los primeros se encuentran regidos por el código de la infancia y la adolescencia, mientras que los segundos se encuentran regidos por el Código Civil.



También se clasifican en congruos y necesarios; los congruos son los que permiten vivir al alimentario según la condición social y los necesarios los que permiten subsistir en la vida, criterios que son considerados para fijar la cuota alimentaria.

En el caso de menores de edad, la norma expresa que tienen derecho a que se le suministren alimentos y los cuidados necesarios que garanticen su normal desarrollo.

El artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o código de infancia señala:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, la ley no contempla reglas o parámetros específicos para determinar el monto de la cuota alimentaria, y todo depende de las condiciones particulares de cada menor, descendiendo en el caso en concreto, surtido el correspondiente interrogatorio a las partes, escuchados los testimonios de cada uno de los testigos citados, el Despacho analizó conjuntamente las pruebas documentales allegadas con las anteriormente citadas, a fin de pronunciarse de fondo.

De esta manera, el testigo PEDRO JJULIO NORIEGA MANGA, quien es también abuelo de la menor en favor de quien se solicitan las pretensiones, manifestó al despacho que se hace cargo de las necesidades alimentarias de la niña, ascendiendo los gastos que representan tal responsabilidad a una suma aproximada de un millón doscientos mil pesos.



Por su parte, al ser interrogada la madre de la menor, ésta manifestó que no se encontraba percibiendo un salario mensualmente, y que recibe la colaboración de su padre para el mantenimiento de las necesidades de la niña.

De los documentos anexos a la demanda, se evidencia que en audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de julio de 2014, ante el director del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Barranquilla, pactaron demandante y demandado, la suma de \$150.000, mensuales.

Dentro del certificado expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional, el demandado devenga un salario mensual de \$2.614.589, y después de descuentos de ley, el valor recibido resulta la suma de \$1.838.559.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la menor demandante requiere necesidades de tipo alimenticio que ascienden a una suma de dinero aproximada de \$1.200.000, de igual manera, se comprueba que el demandado cuenta con capacidad económica para sufragar la suma de dinero pretendida por la demandante, para sufragar los alimentos mensuales de la menor, por lo que se accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. ACCEDER a las pretensiones plantadas por la demandante LIZ JOHANA NORIEGA LAGUNA, en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA SIERRA NORIEGA, en contra del demandado RICHARD JOSÉ SIERRA BRAVO.
2. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al demandado RICHARD JOSÉ SIERRA BRAVO identificado con C.C. 1.102.814.403, a suministrar alimentos definitivos a favor de su menor hija María Valentina Sierra



Noriega, en cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), los cuales aumentarán anualmente en un porcentaje igual al del IPC del año inmediatamente anterior.

3. OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, a fin que RETENGA del salario del señor RICHARD JOSÉ SIERRA BRAVO identificado con C.C. 1.102.814.403, la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000), en favor de la menor MARÍA VALENTINA SIERRA NORIEGA, representados por la mamá: LIZ JOHANA NORIEGA LAGUNA identificada con C.C. 1.042.350.839, los cuales aumentarán anualmente en un porcentaje igual al del IPC del año inmediatamente anterior. Límitese la retención hasta la fecha: 07-03-2032, o antes si un evento jurídico o de fuerza mayor lo requiere, ello siempre y cuando los alimentados continúen estudios superiores después de cumplir la mayoría de edad.
4. Requerir a la parte demandante a fin de que aporte certificado bancario de cuenta personal de ahorros, a fin que sea consignada directamente la cuota alimentaria fijada en el presente proceso judicial.
5. Condenar en costas al demandado. Tásense.
6. Notificar personalmente la presente sentencia al Defensor de Familia.
7. Notifíquese la presente decisión por ESTADOS, contra la decisión, no procede recurso alguno, en virtud de lo establecido en el núm. 6 del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Katiuska Cudris Llanos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Código de verificación:

3db136d8187ad7c433dce395ffc552147c9a3d7d8f97f97e7cbc575f6c898d20

Documento generado en 29/09/2021 09:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia